

ITE-CG 43/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2017.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo ITE-CG16/2015 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016".
- 2. En Sesión Pública Solemne de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- **3.** El día cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el cual los ciudadanos Tlaxcaltecas emitieron su voto para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- **4.** En Sesión Extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- **5.** En Sesión Pública Especial celebrada con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se declaró la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- **6.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocó a la realización de elecciones extraordinarias de Presidentes de Comunidad en las comunidades de Barrio de Santiago y La Garita municipio de Atltzayanca, San Cristóbal Zacacalco municipio de Calpulalpan, San Miguel Buenavista municipio de Cuaxomulco, La Providencia municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Colonia Santa Martha Sección Tercera municipio de Xaloztoc y San José Texopa municipio de Xaltocan, todas pertenecientes al estado de Tlaxcala.
- 7. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 07/2017,

por el cual se aprobó el Calendario Electoral 2017, que contiene los actos y etapas del Proceso Electoral Extraordinario 2017.

- **8.** En la Sesión citada en el antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 08/2017, por el cual se prorrogó la vigencia de diversos Acuerdos, entre ellos el identificado como ITE-CG 16/2015, además de modificarse y adicionarse, para su aplicación en el Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- **9.** En Sesión Pública Solemne llevada a cabo el día veinticinco de marzo del año en curso se declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- **10.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo ITE-CG 17/2017, mediante el cual se emitieron criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de presidente de comunidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- 11. Por escrito sin número de fecha siete de abril del año en curso, presentado en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día ocho del mismo mes y año, el representante propietario del partido MORENA Lic. José Luis Ángeles Roldan, informó que no tendría periodo de pre campaña dado que el método de selección de candidatos sería el de ratificación y designación directa, conforme al artículo 44, inciso w de sus Estatutos.
- 12. Mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con la misma fecha, el Lic. José Luis Ángeles Roldan, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, presentó Plataforma Electoral y Programa de Gobierno Común para los Candidatos a Presidentes de Comunidad del Proceso Electoral Extraordinario 2017, del Partido que representa.
- **13.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 25/2017 por el que se aprueba el "Manual de Registro de Candidatos" que presenta la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- **14.** En la Sesión referida en el antecedente anterior, el Consejo General aprobó el Acuerdo ITE-CG 33/2017, mediante el cual se registró el Programa de Gobierno Común para los candidatos a Presidentes de Comunidad presentado por el Partido MORENA, para el Proceso Electoral Extraordinario 2017.
- **15.** Dentro del periodo comprendido del diez al doce de mayo de dos mil diecisiete, el Partido MORENA presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Extraordinario 2017 y;

# CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51 fracciones XXVII y XLIV, y 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre el registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate.

**II.** Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

**III. Planteamiento.** El artículo 142, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como los artículos 50 fracción VII y 52 fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, disponen que constituye un derecho y una obligación de los partidos políticos, solicitar el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad dentro de los plazos correspondientes.

Ahora bien, la autoridad competente para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos, es el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal como lo establecen los artículos 51 fracciones XXVII y XLIV así como 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En ese tenor, esta autoridad electoral debe analizar que las solicitudes de registro de candidatos a Presidentes de Comunidad presentados por el Partido MORENA cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable y pronunciarse al respecto, lo que será materia del presente Acuerdo.

#### IV. Análisis.

# A) Condición previa.

Conforme al artículo 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos que pretendan participar en una elección, deben presentar su plataforma electoral, o en su caso programa de gobierno común, lo que es una condición previa para el registro de sus candidatos. En ese sentido, como se señaló en el antecedente 14 del presente documento, el Partido MORENA cumplió con dicho requisito, como consta en el Acuerdo ITE-CG 33/2017.

# B) Oportunidad.

Según lo dispuesto en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2017, aprobado mediante Acuerdo ITECG-07/2017, los partidos políticos debían presentar sus solicitudes de registro de candidatos o candidatas a Presidentes de Comunidad del diez al doce de mayo del año dos mil diecisiete. Al respecto, tal como se refirió en el antecedente 15 del presente Acuerdo, el Partido MORENA presentó sus solicitudes en dicho plazo.

# C) Paridad de género

La paridad de género es un principio que debe ser observado por los partidos políticos aun en elecciones extraordinarias, el cual se verificará mediante los criterios aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo ITE-CG 17/2017.

Dado que el Partido MORENA no presentó candidatura común o coalición en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en las candidaturas a presidentes de comunidad, y en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2017 participará en forma individual, la revisión se ceñirá al criterio PRIMERO, numerales 1 y 2, que indican lo siguiente:

PRIMERO. Para el registro de candidatos, los partidos políticos observarán lo siguiente:

- 1. Las fórmulas deberán estar integradas por propietario y suplente de un mismo género.
- 2. En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

De lo anterior resulta ser que cada una de las fórmulas que presenta se encuentran integradas por personas de un mismo género. Por otra parte, para revisar el segundo punto, se presenta a continuación una tabla comparativa de las candidaturas con las que participó el Partido MORENA en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y las solicitudes de registro que presentó en este Proceso Electoral Extraordinario 2017:

Comunidad	Género de fórmula presentado en Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	Género de fórmula presentado en Proceso Electoral Extraordinario 2017		
Barrio de Santiago	Masculino	Masculino		
La Garita	Masculino	Masculino		

Colonia Santa Martha, Sección Tercera	Masculino	Masculino	
San Miguel Buenavista	Masculino	Masculino	

Como puede notarse, en las comunidades que el partido político postuló candidatos en la elección ordinaria, se presentan solicitudes que corresponden al mismo género y por ende conforme a los criterios aprobados por esta autoridad, se cumple con el principio de paridad de género.

No obstante, el partido político MORENA pretende participar en las comunidades de San Cristóbal Zacacalco municipio de Calpulalpan y San José Texopa, Municipio de Xaltocan, comunidades en las que no presentó candidatos en la elección ordinaria, por tanto, es necesario dilucidar en primer término si el partido político puede participar con candidatos en este Proceso Electoral Extraordinario.

Al respecto el marco juicio aplicable señala que no es posible restringir derechos a los ciudadanos y partidos políticos, como a continuación se puede observar:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano

. . .

Fracción II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

"Artículo 41...

*I...* 

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

#### Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

"ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:

. . .

II. Poder ser votado para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca;"

"ARTÍCULO 25. Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de julio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables."

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 24

- 1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- 2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
- 3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada."

### Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Tlaxcala.

"Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias."

Sin embargo, las normas constitucionales y legales señalan diversos principios que deben observarse en la función electoral como a continuación se enuncia:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

···
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
 b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios

# Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

"Artículo 95...

objetividad;

"Artículo 116.

. . .

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad."

# Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Tlaxcala.

"Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad."

Ahora bien, el Proceso Local Extraordinario constituye una excepción y deriva de un Proceso Ordinario en el cual no pudo obtenerse una autoridad electa ya sea por haberse dado el supuesto de nulidad de la elección o por empate entre dos o más fuerzas políticas, en ese sentido, nuestra legislación no contempla de manera expresa el caso en cuestión, y por tanto se recurre a criterios sostenidos por autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

En ese tenor, existen sentencias contradictorias respecto a la posibilidad de que opciones políticas que no participaron en el Proceso Electoral Ordinario puedan participar en el Proceso Extraordinario que deriva de este, ya que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la sentencia relativa al Expediente SUP-JDC-4421/2015 y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SX-JDC-0007/2016 explican que en los Procesos Electorales Extraordinarios locales, se deben observar los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica, en relación con el número e identidad de las fuerzas políticas y candidatos independientes susceptibles de participar en los comicios extraordinarios.

Sin embargo, tales criterios no coinciden con el sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SM-JDC-282/2016, que señala:

"Es falso que en el proceso electoral extraordinario que nos ocupa no puedan adicionarse opciones políticas distintas a las que contendieron en los comicios que quedaron sin validez.

Lo anterior es así, pues como se explicó, los partidos políticos con registro nacional que no compitieron en la elección anulada cuentan con la posibilidad de ingresar a la contienda extraordinaria; asimismo, se permite que los partidos cambien su estrategia política al grado de presentar a la ciudadanía candidatos en lo individual o a través de una coalición con otro o más partidos.

. . .

La certeza para la ciudadanía respecto de las opciones políticas que contenderían en la elección extraordinaria se garantiza haciendo de su conocimiento la bases sobre las que se regula el acceso a la contienda, así como mediante la comunicación de los registros que en su caso haga la autoridad administrativa electoral, pero, sobre todo, por virtud de las campañas electorales. De modo que cuando los votantes acudan a emitir su sufragio, tienen pleno conocimiento de cuáles son las ofertas políticas que pueden elegir.

La participación en condiciones de equidad no se logra al otorgar la posibilidad a todos los actores que participaron en la elección ordinaria anulada, competir en la contienda extraordinaria, sino que se garantizan por virtud de la existencia de reglas justas que evitan

que algún contendiente obtenga una ventaja indebida y disponen el acceso proporcional a las prerrogativas de ley."

Cabe señalar que los criterios referidos son sentencias, cuya observancia en uno u otro sentido no es obligatoria, pero tienen una utilidad orientadora. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que debe maximizar los derechos político electorales que tienen los ciudadanos para poder ser votados y no puede coartarse el derecho de los partidos políticos para postular candidatos, ya que uno de sus fines es precisamente ese.

Además, coincide con el criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que la certeza para la ciudadanía respecto de las opciones políticas que contenderán en la elección extraordinaria se garantiza haciendo de su conocimiento las bases sobre las que se regula el acceso a la contienda, así como mediante la comunicación de los registros que en su caso haga la autoridad administrativa electoral, pero, sobre todo, por virtud de las campañas electorales.

Derivado de lo ya expuesto, se llega a la conclusión de que el partido MORENA puede postular candidatos en las comunidades de San Cristóbal Zacacalco municipio de Calpulalpan y San José Texopa, municipio de Xaltocan, en las que presenta las siguientes fórmulas:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/S UPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
CALPULALPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIA DE LA LUZ	VALDES	MENDEZ	MUJER	SAN CRISTÓBAL ZACACALCO
CALPULALPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	OLIVIA	PÉREZ	NOGUEZ	MUJER	SAN CRISTÓBAL ZACACALCO
XALTOCAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GRACIANO HILDEBERTO	HERRERA	MENDOZA	HOMBRE	SAN JOSE TEXOPA
XALTOCAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	JUAN GUALBERTO	LOPEZ	FLORES	HOMBRE	SAN JOSE TEXOPA

Ante ello, es necesario analizar la forma en que el partido político debe cumplir con el principio de paridad de género en estas comunidades, al resultar insuficientes los supuestos de revisión previstos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y los criterios aprobados por este Instituto.

En atención a ello, dado que este Proceso Electoral deriva de un Proceso Ordinario, en el que se efectuó una revisión al principio de paridad de género, cuidando que las postulaciones entre géneros guardaran una misma proporción, la metodología a emplear para esta segunda revisión es que ningún género sea sobre o sub representado, tomando en cuenta que conforme al Acuerdo ITE-CG 221/2016, el partido MORENA registró un total de 88 fórmulas del género femenino y 89 fórmulas del género masculino para el cargo de Presidentes de Comunidad.

Por tanto, las postulaciones que realice el partido MORENA se sumarán a las cantidades ya señaladas y se verificará el cumplimiento de paridad, teniendo lo siguiente:

	Género Femenino	Género Masculino
Total de fórmulas postuladas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	88	89
San Cristóbal Zacacalco	1	
San José Texopa		1
Total	89	90

De conformidad con el estudio y análisis realizado a las fórmulas de candidatos mencionadas, se llega al convencimiento pleno de que se cumple con el principio de paridad de género.

# D) Requisitos.

Conforme al artículo 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las candidaturas para presidentes de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente, respectivamente, situación que se cumple en cada una de las solicitudes presentadas.

Además de la revisión de las solicitudes de registro las fórmulas de las candidaturas del Partido MORENA, se observa que se mencionaron de cada uno de los candidatos propietarios y suplentes, sus nombres y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidato propietario y suplente; constancia de residencia; constancia de antecedentes no penales; y escrito en el que se conducen bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público, además de no encontrarse bajo alguno de los supuestos que establece el artículo 89 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. De lo anterior se desprende que las y los ciudadanos que presenta el partido MORENA cumplen con los requisitos para ser postulados al cargo de Presidente de Comunidad.

V. Sentido del Acuerdo. El Consejo General previa revisión y análisis, observa que el Partido MORENA cumplió con el requisito previo para obtener el registro de sus candidatos, además sus solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma, asimismo se dio cumplimiento al principio de paridad de género y cada una de sus fórmulas cumplieron los requisitos establecidos en la legislación aplicable, arribando a la conclusión de que es procedente el registro de las siguientes fórmulas de candidatos:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/S UPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
ATLTZAYANCA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSÉ ANGEL	AGUILAR	LÓPEZ	HOMBRE	BARRIO DE SANTIAGO
ATLTZAYANCA	PRESIDENTE	SUPLENTE	JOSÉ JUSTINO ODILON	POZOS	FUENTES	HOMBRE	BARRIO DE SANTIAGO
ATLTZAYANCA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE ASCENCION	CRUZ	HERNANDEZ	HOMBRE	LA GARITA

ATLTZAYANCA	PRESIDENTE	SUPLENTE	YOAN	FERNANDEZ	GOMEZ	HOMBRE	LA GARITA
CALPULALPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIA DE LA LUZ	VALDES	MENDEZ	MUJER	SAN CRISTÓBAL ZACACALCO
CALPULALPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	OLIVIA	PÉREZ	NOGUEZ	MUJER	SAN CRISTÓBAL ZACACALCO
CUAXOMULCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	DANIEL	CERVANTES	CARRASCO	HOMBRE	SAN MIGUEL BUENAVISTA
CUAXOMULCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	ELIU ABISAI	TONACATL	PÉREZ	HOMBRE	SAN MIGUEL BUENAVISTA
XALTOCAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GRACIANO HILDEBERTO	HERRERA	MENDOZA	HOMBRE	SAN JOSE TEXOPA
XALTOCAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	JUAN GUALBERTO	LOPEZ	FLORES	HOMBRE	SAN JOSE TEXOPA
XALOZTOC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JUAN CARLOS	CORNEJO	GONZÁLEZ	HOMBRE	COLONIA SANTA MARTHA TERCERA SECCIÓN
XALOSTOC	PRESIDENTE	SUPLENTE	ANTONIO	CORNEJO	MUÑOZ	HOMBRE	COLONIA SANTA MARTHA TERCERA SECCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, que contenderán en el Proceso Electoral Extraordinario 2017, presentadas por el Partido MORENA; ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del considerando V del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídase las Constancias de registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentadas por el Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Extraordinario 2017.

**TERCERO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión y a los ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en

el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones